

REPUBLICA DE CHILE
PROVINCIA DE TALCA
PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE TALCA

EECTA	NO. INGRESO
16 ENE 2018	71
SENNAO TALCA	

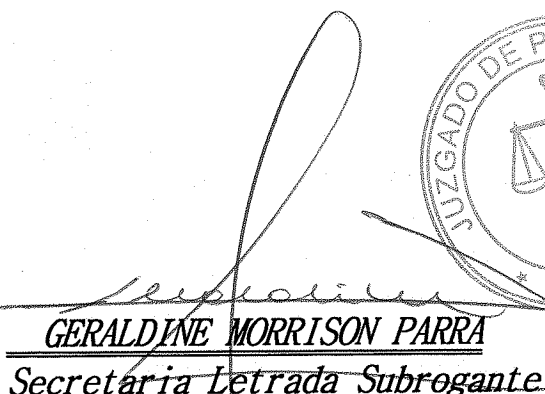
ORD.: N° 078 /2018- CE.
MAT. : Comunica Sentencia
Ejecutoriada.
ANT. : Causa Rol N° 2.666/14/CE.

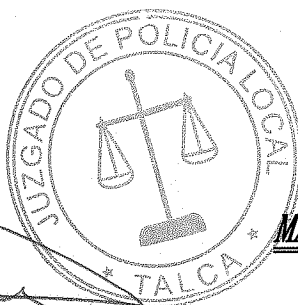
TALCA, 12 de Enero del año 2018.

DE: SRA. JUEZ LETRADA TITULAR DEL PRIMER
JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE TALCA.
A : SR. DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL
DEL CONSUMIDOR DE TALCA.
4 Oriente N° 1360 ciudad de Talca.

En causa Rol N°
2.666/14/CE de este Tribunal, por Ley de Protección al
Consumidor, se ha ordenado oficiar a Ud., a objeto de cumplir
con lo dispuesto en el Art. 58 Bis de la Ley N° 19.496,
remitiendo al efecto copia autorizada de la sentencia
definitiva de fecha 24/05/2017 dictada en este proceso, la que
se encuentra firme y ejecutoriada.

Saluda Atentamente a Ud.


GERALDINE MORRISON PARRA
Secretaría Letrada Subrogante




MARIA VICTORIA LLEDO TIGERO
Juez Letrada Titular



PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
TALCA

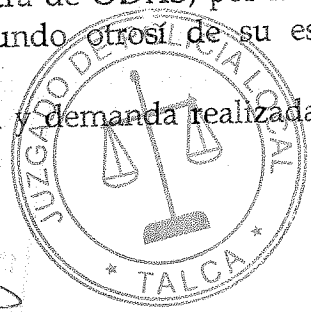
En Talca, veinticuatro de Mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS:

En este PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL de TALCA, se instruyó Causa Rol N° 2.666-2014 originada por denuncia infraccional de fojas 12 y ss., interpuesta por **María Daniela Vásquez Herrera**, estudiante, domiciliada en calle 14 Oriente 6 ½ Norte N° 2046 de la ciudad de Talca, en contra de **Centro Odontológico ODAS** representado legalmente por Gerardo Bravo, ambos domiciliados en calle 2 Norte N° 1195 de la ciudad de Talca. La funda en que con fecha 04 de Noviembre de 2013 comenzó un tratamiento conducto (pieza 4.6) y que tras la tercera sesión la dentista le señaló que ya había realizado el tratamiento, lo que no le pareció pues seguía con dolor. Señala que decidió no regresar ya que no le gustó el trato que se le dió por parte de la dentista y su ayudante, razón por la que fue a hablar con el administrador para que le regresara su dinero, quien le dio la opción de ver otro especialista del mismo centro, pero al hablar con ella le señaló que el dolor persistía pues la muela siguiente a la pieza tratada tenía problemas y que ella le recomendaba seguir con la misma dentista que la atendió en un principio. Que ante esta situación decidió cambiarse de lugar por lo que fue a hablar nuevamente con el administrador a fin de que le devolviera lo pagado, quien sólo le devolvió la suma de \$40.000 en un cheque, con lo que se quedó tranquila. Agrega que en Diciembre y Enero trabajó, por lo que no tuvo tiempo de ir al dentista, luego en Febrero viajó y en Marzo asistió a la Clínica Odontológica Orthodont, donde un especialista en endodoncia le informó que tenía un instrumento metálico alojado en la pieza 4.6, en circunstancias que en ningún momento ODAS le informó que le habían quebrado un instrumento metálico en la muela tratada, señala además que se le realizó un nuevo tratamiento de endodoncia pero no lograron extraerle el elemento, debiendo pagar la suma de \$150.000, quedando dicho elemento metálico alojado en su muela con riesgo de infecciones y la única manera de extraer dicho metal es extraer la muela y luego realizar un implante, lo que asciende a \$800.000 dinero que no posee. En el derecho señala que la denunciada infringió lo dispuesto en los artículos 3 letra e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496 en virtud de los cuales solicita acoger su denuncia y condenar al infractor al máximo de multa legal. En el primer otrosí de su presentación deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del denunciado **ODAS** representado legalmente por Gerardo Bravo, ya individualizados, la que funda en los mismos hechos expuestos en lo principal de su escrito y agrega que los hechos denunciados le han causado considerable perjuicio pues por el nuevo tratamiento conducto debió pagar la suma de \$150.000 más gastos de radiografía, además del tiempo perdido yendo a reclamar a ODAS, dinero en pasaje, parquímetro, noches sin dormir por el dolor, dinero en remedios para calmarlo, mal estar al comer, malos ratos y todas la radiografías que debe tomarse a futuro para prevenir infecciones, daños que fueron causado por ODAS debido a su falta de ética, al no señalarle en Noviembre de 2013 que habían cometido una negligencia del la cual tomo conocimiento recién en Marzo de 2014, que avalúa en la suma de \$1.400.000 por concepto de daño patrimonial y la suma de \$1.600.000 o lo que el Tribunal determine por concepto de daño moral atendida la infracción del denunciado y demandado, por lo que el total demandado asciende a la suma de \$3.000.000, monto que solicita le sea pagado con intereses, reajustes y costas. Termina solicitando tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en contra de **ODAS**, por la suma de \$2.500.000 con intereses, reajustes y costas. En el segundo otrosí de su escrito acompaña documentos que rolan de fojas 11 de autos.

A fojas 15 de la presente es copia de la denuncia y demanda realizada a la denunciada y demandada **Centro Odontológico ODAS**.

LA PRESENTE ES COPIA DE SU ORIGINAL
12 ENE. 2018
1º JUZGADO POLICIA LOCAL
TALCA



A fojas 20 comparece Luis Gerardo Ramón Mendoza, representante legal de la denunciada Centro Odontológico ODAS quien confiere patrocinio y poder.

A fojas 21 de autos la denunciante y demandante Vásquez Herrera acompaña lista de testigos.

A fojas 54 y ss. de autos rola acta de comparendo de contestación conciliación y prueba celebrado con la asistencia de la denunciante y demandante civil Vásquez Herrera quien ratifica las acciones deducidas y del representante de la denunciada y demandada Centro Odontológico ODAS don Luis Gerardo Bravo Mendoza legalmente asistido, quien contesta la denuncia y demanda civil por medio de minuta escrita que rola a fojas 22 y ss. del proceso. Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce. La parte denunciante y demandante civil de Vásquez Herrera ratifica la prueba documental acompañada en el segundo otrosí de su escrito de denuncia y demanda civil. A su vez la denunciada y demandada de autos Centro Odontológico ODAS acompaña en el acto documentos que rolan de fojas 27 a 53 del proceso. La denunciante y demandante civil de Vásquez Herrera rinde la testimonial de Daniel Alejandro Aravena Bastías (fjs 56 y 57) y de María Angélica Hernández García (fjs. 57 a 59), tachados por la contraria.

A fojas 61 y ss. rola presentación de la denunciante y demandante Vásquez Herrera. En lo principal de su escrito solicita tener presente consideraciones que señala. En el primer otrosí acompaña documento que rola a fojas 60 de autos.

Se trajeron los autos para fallo.

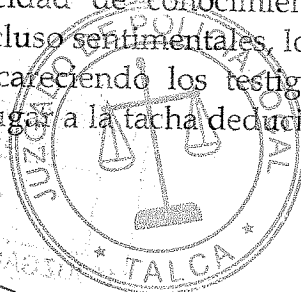
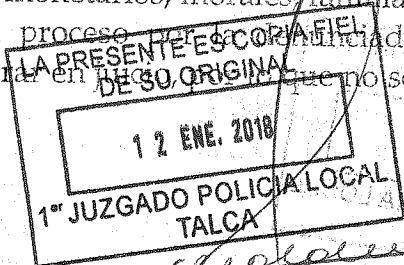
CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

A.- EN CUANTO A LA TACHA DE TESTIGOS

PRIMERO: Que en el comparendo de contestación, conciliación y prueba cuya acta rola a fojas 54 y ss. el abogado de la querellada y demandada Centro Odontológico ODAS dedujo la causal de inhabilidad contenida en el artículo 358 N° 7 del Código de Procedimiento Civil a los testigos Daniel Alejandro Aravena Bastías y María Angélica Hernández García, por haber declarado ambos tener amistad con la parte que los presentó.

SEGUNDO: Que la parte denunciante y demandante, evacuó el traslado conferido a la tacha del testigo Aravena Bastías manifestando al Tribunal que no mantiene con dicho testigo una amistad íntima, sino que son buenos amigos nada más. Respecto de la tacha deducida a la testigo Hernández García manifiesta al Tribunal que mantienen una relación de amistad y nada más.

TERCERO: Que el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil dispone en su numeral 7° que serán inhábiles para declarar *Los que tengan íntima amistad con la persona que los presenta o enemistad respecto de la persona contra quien declaran.* Que en cuanto a lo expuesto por la denunciada como fundamento a la tacha deducida, a juicio del Tribunal no resulta suficiente para fundamentarla, pues la amistad íntima entre el testigo y la parte que lo presenta debe fundarse en hechos graves, los que deben ser manifestados para que puedan ser calificados por el Tribunal. Que por lo demás la circunstancia de que la denunciante conozca al testigo Aravena Bastías hace cuatro años por ser amigos del barzio y a la testigo Hernández García hace cuatro años porque va comprar a su negocio, no son hechos constitutivos por sí solos de la amistad íntima que los inhabilitaría para deponer, porque tal concepto comprende no sólo cierta liberalidad económica entre los presuntos amigos, sino una reciprocidad de conocimientos e intereses por los asuntos monetarios, morales, familiares e incluso sentimentales, los que no se acreditaron en el proceso. La denunciada, no careciendo los testigos de imparcialidad para declarar en su favor, no se dará lugar a la tacha deducido en contra de éstos.-



B.- EN CUANTO A LO CONTRAVENCIONAL

CUARTO: Que estos autos se han iniciado por denuncia infraccional deducida por **María Daniela Vásquez Herrera** en contra de **Centro Odontológico ODAS** representado legalmente por Gerardo Bravo, todos ya individualizados, por infracción a la Ley N° 19.496, en la forma y circunstancias allí descritos y expuestos en la parte expositiva de este fallo.

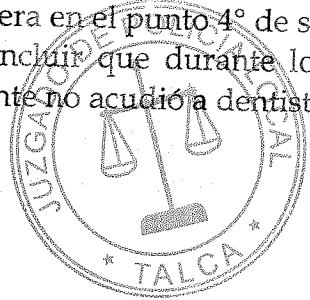
QUINTO: Que, la cuestión controvertida es si la denunciada de autos **Centro Odontológico ODAS** vulneró la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores al haber entregado un servicio odontológico deficiente y falta de ética, pues le dejaron una pieza metálica en la pieza dental reparada (pieza 4.6), sin informarle de la negligencia ocurrida, enterándose del hecho recién en Marzo gracias un especialista de otra clínica.

SEXTO: Que la parte denunciada y demandada de **Centro Odontológico ODAS** en su escrito de contestación, que rola a fojas 22 y ss. de autos interpone como excepción de fondo la prescripción extintiva de acuerdo al artículo 26 de la Ley 19.496, por cuanto del relato y documentos acompañados por la actora se establece que el hecho que motiva su denuncia ocurrió en Noviembre de 2013, pues refiere haber realizada otras labores y haber trabajado entre Diciembre de 2013 y Febrero de 2014, por lo que la denuncia sería extemporánea, habiéndose cumplido el plazo de seis meses prescrito por la Ley, por lo que solicita declarar la prescripción de la acción materia de autos.

SEPTIMO: Que la Ley 19.496 establece norma expresa sobre la prescripción de las acciones que persiguen la acción contravencional, en la cual se señala, de conformidad al Art. 26 de la citada ley, que las acciones que persigan la responsabilidad contravencional que se sanciona por la presente ley prescribirán en el plazo de seis meses, contado desde que se haya incurrido en la infracción respectiva. Que, a su vez el Art. 56 del mismo texto legal señala que en lo no previsto en este título, el procedimiento se sujetará a las normas contenidas en la Ley 18.287, sobre procedimientos ante los juzgados de policía local.

OCTAVO: Que de acuerdo a lo expuesto por la denunciante **Vásquez Herrera** en su escrito de fojas 12 y ss. habría comenzado el tratamiento en dependencias de la denunciada con fecha 04 de Noviembre de 2013 el que se extendió por tres sesiones luego de las cuales la dentista tratante le señaló que ya había efectuado la limpieza y tratamiento en la muela. Que si bien la denunciante agrega que posterior a dicho hecho y por no quedar conforme con el servicio recibido acudió nuevamente a dependencias de la denunciada a ver otra especialista, es clara en señalar que no se sometió a procedimiento alguno pues le recomendaron volver donde la dentista tratante original. Que la propia denunciante acompañó a fojas 2, 3 y 4 Copias de Boletas extendidas por la denunciada a nombre de la denunciante, documentos no objetados, la primera de fecha 04 de Noviembre de 2013 coincidente con el día en que habría iniciado su tratamiento por la suma de \$20.000, la segundo de fecha 18 de Noviembre de 2013 por la suma de \$30.000 y la tercera de fecha 25 de Noviembre de 2013 por la suma de \$30.000, documentos que dan cuenta de las tres sesiones a las que dice haber asistido, por lo que de acuerdo a la prueba documental rendida el tratamiento dental, cuya calidad deficiente se reclama en autos, habría iniciado el día 04 de Noviembre de 2013 y concluido el día 25 de Noviembre del mismo año. Lo anterior se ve reforzado con lo expuesto por la denunciante **Vásquez Herrera** en su escrito de denuncia al señalar "En Diciembre y Enero trabajé por lo que no tuve tiempo para ver otro dentista, luego en Febrero viaje. En Marzo asistí a un dentista en la Clínica Odontológica Ortohodent...", dichos que reitera en el punto 4° de su presentación de fojas 61 y ss., los que permitieron al Tribunal concluir que durante los meses de Diciembre de 2013 y Enero de 2014 la denunciante no acudió a dentista alguno.

LA PRESENTE ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
12 ENE. 2018
1° JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA



[Handwritten signature]

NOVENO: Que de acuerdo a lo expuesto en el considerando precedente se encuentra acreditado que el hecho que motiva la presente denuncia, prestación de servicio de salud dental negligente dejando material metálico en la pieza tratada a la denunciante, habría ocurrido en el mes de Noviembre de 2013, y si bien se desconoce la fecha exacta en que habría ocurrido dicho acto negligente de dejar una pieza metálica en la pieza dental que estaba siendo sometida a tratamiento, si se encuentra acreditado que ocurrió durante alguna de las tres sesiones que duró dicho tratamiento, por lo que innegablemente ocurrió en el mes de Noviembre de 2013.

DECIMO: Que la el artículo 26 de la Ley 19.496 dispone que el plazo de prescripción de seis meses contemplado en dicho cuerpo legal se cuenta desde que se haya incurrido en la infracción respectiva, señalando la misma disposición que el plazo contemplado se suspenderá cuando dentro de éste el consumidor interponga un reclamo ante el Servicio de atención al cliente, el mediador o el Servicio Nacional de Consumidor según sea el caso y dicho plazo continuará corriendo una vez concluida la tramitación del reclamo respectivo. Que en ese sentido no resulta procedente lo alegado por la denunciante **Vásquez Herrera** en su escrito de fojas 61 y ss. referente a que sólo se habría enterado del hecho que motiva la infracción en el mes de Marzo de 2014, argumentando que la ignorancia del daño impediría que la prescripción de la acción comience su curso, debido a que lo anterior no es una hipótesis legalmente aceptada, y la denunciante tampoco acreditó haber suspendido el plazo de prescripción efectuando un reclamo respectivo de acuerdo a lo señalado precedentemente.

DECIMO PRIMERO: Que de acuerdo a lo expuesto en los considerandos precedentes, procede acoger la incidencia de prescripción de la acción contravencional, por cuanto consta en el proceso, por los documentos acompañados por la propia denunciante, individualizados en el considerando Octavo del presente fallo, que el hecho que fundamenta su denuncia ocurrió en el mes de Noviembre de 2013, y sólo con fecha 20 de Junio de 2014 interpuso ante este Tribunal denuncia y demanda civil de indemnización de perjuicios, habiendo en consecuencia ya transcurrido el plazo legal de prescripción de seis meses contemplado en el artículo 26 de la Ley 19.496.-

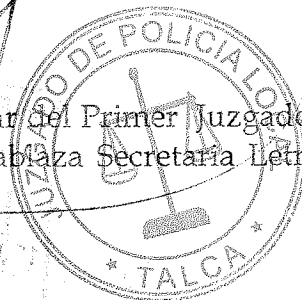
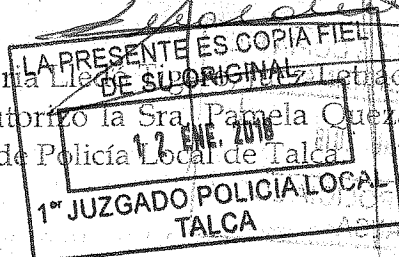
DECIMO PRIMERO: Con lo relacionado y teniendo presente lo dispuesto en los artículos: 1, 7, 8, 9, 10 y 14 de la Ley 18.287 sobre procedimiento ante los Juzgados de Policía Local; artículos 54 de Ley 15.231; artículo 26, 50 letra E, 52 y 56 de la Ley 19.496; artículos 175, 176 y 177 del Código de Procedimiento Civil SE DECLARA:

- A. Que No se hará lugar a la tacha de testigos formulada por la parte denunciada y demandada Centro odontológico ODAS de acuerdo a lo expuesto en el considerando tercero del presente fallo.
- B. Que No HA LUGAR a la denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de daños y perjuicios deducida a fojas 12 y ss., por **María Daniela Vásquez Herrera**, ya individualizado en autos, en contra de Centro odontológico ODAS representada legalmente por Gerardo Bravo, ambos ya individualizados, por encontrarse prescrita la acción persecutoria de responsabilidad contravencional.
- C. Que cada parte pagará sus costas.

NOTIFIQUESE.

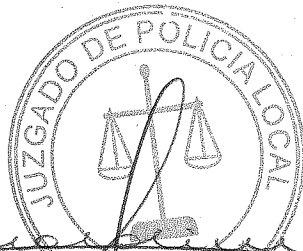
Causa Rol No. 2.666-2014

Resolvió la Sra. María Victoria López de Siquiera Letrada Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Talca. Autorizó la Sra. Pamela Quezada Apablaza Secretaria Letrada Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Talca.



TALCA, doce de enero del dos mil dieciocho.-

CERTIFICO: Que la sentencia de autos, se encuentra firme y ejecutoriada.-



GERALDINE MORRISON PARRA

SECRETARIA LETRADA SUBROGANTE

